

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0747/2017

EXPEDIENTE: 0294/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0747/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0294/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, *****actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son como siguen:

“

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, no así el interés jurídicos de los terceros afectados. - -

TERCERO.- SE SOBRESSEE EL JUICIO respecto de las órdenes verbales dadas por parte de las autoridades demandada Director de Tránsito del Estado y Jefe Operativo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tránsito del Estado de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para detener y desposeer al actor del vehículo de su propiedad con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca. -----

CUARTO.- SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por el actor.-----

QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PAA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTE ACTOR Y A LOS TERCEROS AFECTADOS, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR MEDIO DE LISTA AL DELEGADO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **294/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el

cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Previo al pronunciamiento de los motivos de disenso se precisa que por una cuestión de método se procederá a la atención del agravio planteado como segundo, sin que ello implique un menoscabo a la esfera de derechos del recurrente debido a que existe la obligación de atender todas las cuestiones planteadas sin modificar los argumentos expuestos a la juzgadora más no existe la obligación de abordarlas en un orden estricto. Es aplicable por analogía al caso la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la página 2018 del Libro 29 de abril de 2016 a, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que es ilegal la sentencia debido a que la sala de origen omite realizar un estudio total de las pretensiones expresadas en la demanda. Para explicar lo anterior transcribe parte de lo anotado en la demanda y dice que conforme a dicha reproducción se tiene que la primea instancia omitió el análisis de la legalidad de la resolución

negativa ficta recaída a su escrito de petición de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete en el que medularmente solicitó respecto al acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Villa de Etla, Oaxaca; **a)** la expedición de la boleta de certeza jurídica, **b)** orden de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, **c)** reposición o expedición de alta vehicular y **d)** expedición de oficio de emplacamiento.

Refiere que la sala de origen es omisa en pronunciarse respecto de tales pretensiones contenidas en el escrito de petición de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y que con ello se transgreden los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que contienen los principios de congruencia procesal y exhaustividad de las sentencias.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, conforme a las constancias del expediente remitido para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) En el escrito de demanda, *****indicó que solicitaba la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta que atribuía al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado respecto de los escritos de petición de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve. Afirmando que en el primero solicitó el otorgamiento o la expedición de la boleta de certeza jurídica así como la correspondiente orden de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el alta de unidad y oficio de emplacamiento, respecto del acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro que le fue conferido para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec Oaxaca (folio 1);
- b) Acuse del escrito de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, - recibido en esa misma fecha por la Secretaría Particular de la Coordinación General del Transporte del Estado de Oaxaca- en el que *****solicitó: *"...solicito expida certificado de certeza jurídica a mi concesión, alta de unidad y oficio para el emplacamiento del vehículo con el que la vengo trabajando, así*

como la expedición el oficio para su publicación en el Periódico Oficial del Estado..” (folio 19);

- c) Sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete en la que la primera instancia resolvió, en la parte que interesa lo siguiente: “...Es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión 18706, a nombre del actor ***** , para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en San Miguel Mixtepec, Oaxaca fue expedido el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con vigencia al 29 veintinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve.- Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre de 2007 dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, que se instruía en la Coordinación General del Transporte a concluir los trabajos de revisión del Acuerdo número 18 para otorgar certeza jurídica a títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.- **Sin embargo**, los acuerdos 18, 24 y 48 de 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre, del 2007 dos mil siete, respectivamente fueron **derogados** por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho. – Por lo que, es necesario precisar que se entiende por **derogar**, esto es “La abolición, anulación o revocación parcial de alguna cosa establecida como Ley o costumbre. Más aunque la derogación no es más que una abolición parcial, se usa sin embargo, de esta palabra para denotar la abolición entera y total de una Ley”. (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche, publicado por Cárdenas Editores y Distribuidor, el 25 de marzo de 1979, página 549).- Luego, si la autoridad demandada alega que el actor *****no es concesionario del servicio público de alquiler (taxi), en San Miguel Mixtepec, Oaxaca, porque su título de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que exhibe en su demanda es **apócrifa**, porque no se encontró registro alguno a su nombre en la Dirección de Concesiones de



esa Secretaría de Vialidad y Transporte; y que no se cumplió con los acuerdos 18, 24 y 48, emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, de los cuales ya hizo referencia.- No es procedente, porque la autoridad demandada no sustentó sus manifestaciones con prueba alguna, es decir, no quedó demostrado que la concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, fuese **apócrifa** es decir, que es a la autoridad demandada acreditar su aseveración.- Agrega la autoridad que al no cumplir con los requisitos que se señalaron en los acuerdos 18, 24 y 48, la concesión otorgada a la parte actora, se declararía nulas de pleno derecho, **sin embargo**, en el derecho mexicano no existen las nulidades de pleno derecho, porque nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y mediante juicio en el que sea oído y vencido, es decir, **“el debido proceso”** como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.- Por último, debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que las normas de los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Federal que para su mejor comprensión se transcribe...-Esto es así, porque el actor *********, se le otorgó la concesión número 18706, el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el Gobierno del Estado.- De donde la autoridad demandada no debió negar sus propias determinaciones para justificar que la concesión es apócrifa, porque como ya se dijo, mediante los escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, el actor solicitó la renovación de la concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con vencimiento el 29 veintinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, es decir, que solicitó la renovación cuando ésta se encontraba vigente y al no haberle dado respuesta al actor de su solicitud la autoridad demandada se configura la negativa ficta, prevista en el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, como quedó acreditado en el considerando cuarto de ésta sentencia.-Luego, si el actor en su

escrito de demanda presentada el 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, solicitó la configuración de la resolución negativa ficta al haber omitido la autoridad demandada, acordar sus escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó **en el primer escrito** el otorgamiento y expedición de la boleta de certeza jurídica del acuerdo de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador del Estado, para prestar el servicio público de taxi, en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca y en el **segundo escrito** la renovación de del acuerdo de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a que hacen referencia los acuerdos 18, 24 y 48 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre de 2007 dos mil siete, respectivamente. **Sin embargo**, como los decretos 18, 24 y 48 como ya se señaló fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo se hace referencia a dichos decretos como antecedentes histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.- Por lo tanto se debe aplicar la cláusula tercera de la concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre del actor ***** , para explotar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca que textualmente dice: “**TERCERA.** Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito y transporte en el Estado...”- Al igual que cabe aplicarse la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, y en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan: **Ley de Transporte del Estado. “Artículo 35.-** Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.” **Reglamento de la Ley de Transporte del Estado. “Artículo 102.** Los concesionarios deben tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años. **Artículo 103.** Para el refrendo de concesiones



será necesario presentar a la Secretaría: Personas físicas: a) Solicitud de refrendo, b) Título de concesión original o su última prórroga, c) Constancia vigente de capacitación, d) Credencial de elector, e) Licencia de conducir, f) Póliza de seguro vigente, g) Factura del vehículo, h) Tarjeta de circulación vigente, i) Último trámite realizado ante la secretaría.-II. Personas Morales (...) **Artículo 104.** La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”- En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída en los escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, requiera en forma personal al actor ***** ,para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104 de su Reglamento y una vez hecho esto, con libertad de jurisdicción resuelve fundada y motivadamente si procede o no la renovación o refrendo del acuerdo de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.- Esto es así, porque el Tribunal Contencioso Administrativo, es un Tribunal de Legalidad y debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece de la Constitución Federal, el artículo 20 párrafo once de la particular del Estado y los diversos 5 y 7 fracción I y V de la Ley de la Materia. ...” (folios 304 a 311)

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a estas anotaciones, se tiene que en efecto, la Sala de origen es omisa en analizar todos los puntos debatidos, debido a que como se apunta en el inciso a) el hoy disconforme impugnó la nulidad de la resolución negativa ficta que atribuyó al Secretario de Vialidad y Transporte derivado, dijo, de su omisión la resolver la petición contenida en el escrito de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, **también consta,** como se narra en el inciso b), que en los autos del juicio está agregado el acuse de recibo del escrito de 11 once mayo de 2007 dos mil siete, del que se obtiene que el disidente solicitó al Coordinador General de Transporte del Estado de Oaxaca la expedición de la certeza jurídica, alta de unidad, oficio de emplacamiento y la expedición del oficio para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado respecto del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro expedido a nombre de ***** y, del inciso c) se deduce que la sala de origen se limitó a indicar en sus consideraciones que procedería al análisis del estudio de fondo respecto de la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 11 once mayo de 2007 dos mil siete, pues dijo, en la parte que interesa: “...Luego, si el actor

en su escrito de demanda presentada el 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, solicitó la configuración de la resolución negativa ficta al haber omitido la autoridad demandada, acordar sus escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó en el primer escrito el otorgamiento y expedición de la boleta de certeza jurídica del acuerdo de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador del Estado, para prestar el servicio público de taxi, en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca...” (subrayado nuestro), **empero** dejó de lado el análisis de dicha resolución negativa ficta, pues nada resolvió al respecto en la sentencia sujeta a revisión con lo que sin duda, se **irroga el agravio apuntado**.

En el caso, es pertinente indicar que los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca estatuyen lo siguiente:

“Artículo 176.- Las Salas de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirán la deficiencia de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”

“Artículo 177. Las sentencias que emita el Tribunal deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución y,
...”

De estos numerales se advierte la obligación que tienen las juzgadoras de agotar los puntos debatidos por las partes, pues deben sujetar sus sentencias a todos los puntos controvertidos, sin ingresar cuestiones que no hayan sido sometidas a su jurisdicción, pero tampoco dejando fuera alguna de los puntos debatidos por las partes debido a que así lo exigen los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias y el principio de completitud contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el desacato a estos principios se traduce en una violación a los derechos elementales de las partes en el proceso, debido a que se deja sin resolver todos los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

puntos litigiosos que han sido ventilados ante el Tribunal. En el caso es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la novena época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en la página 209 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVI de octubre de 2007, bajo el rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante estas consideraciones, la omisión de la juzgadora primigenia transgrede lo estatuido en los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, virtud que no atiende todos los puntos controvertidos y

por tanto violenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en las sentencias e incumple con su obligación constitucional de impartir justicia completa, conforme lo prevé el artículo 17 de la Carta Fundamental, de ahí que sea **fundado** el agravio analizado por tanto, procede que esta Sala Superior **reasuma** jurisdicción y resuelva en consecuencia.

De las actuaciones judiciales se obtiene lo siguiente:

1. *****en su libelo de demanda impugna la legalidad de la resolución negativa ficta que atribuye al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, derivado de la omisión en resolver su escrito de petición de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete en el que afirma pidió: *“...el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica así como la correspondiente orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión*****de fecha 30 de noviembre de 2004 que se me confirió por el entonces gobernador del Estado de Oaxaca, al servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, alta de unidad y oficio de emplacamiento respecto del vehículo Marca Nissan modelo 2006, motor ***** , serie ***** capacidad 5 pasajeros...”* (folio 1 uno);
2. Con el escrito de demanda, el actor exhibió, entre otras las siguientes pruebas: **a)** copia certificada del acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedido en favor e *****la cual indica que después de haber verificado que cumple con los requisitos exigidos por la Ley de la materia y los preceptos legales ahí invocados, se otorga concesión por el término de cinco años a partir de la citada fecha a *****para que con vehículo de su propiedad efectúe el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, estableciéndose que dicho acuerdo de concesión vecería el 30 treinta de noviembre de 2009; **b)** copia fotostática simple del ejemplar del Periódico el Imparcial de 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis en la que aparece publicada la CONVOCATORIA de 18 dieciocho de mayo de 2006 dos mil seis, expedida por la Secretaría de Protección Ciudadana, el Coordinador General de Transporte y el Director de Tránsito del Estado para que quienes ostentan títulos de concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte en el Estado otorgados y entregados hasta el 30 treinta de



noviembre de 2004 dos mil cuatro, acudieran a las reuniones de trabajo que se realizarían en su región, municipio o población de acuerdo a un calendario establecido, esto, por haber sido ordenado en el acuerdo 18 del Titular del Poder Ejecutivo (folios 16 y 17);

3. Acuse del escrito de 1 uno de junio de 2006 dos mil seis signado por *****y dirigido al Coordinador General de Transporte, por el cual el firmante se APERSONA en la mesa de trabajo señalada para el 1 uno de junio de 2006 dos mil seis y para lo cual indica que exhibe la copia certificada de su título de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, el cual solicita se registre para su revisión y regularización, así como el expediente administrativo de la concesión de concesión, (folio 14)
4. Acuse del escrito de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete suscrito por *****y por el cual indica *“...solicito expida certificado de certeza jurídica a mi concesión, alta de unidad y oficio para el emplacamiento del vehículo con el que vengo trabajando, así como la expedición el oficio para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No omito manifestarle que mi petición es procedente, porque con fecha 01 de junio del 2006 presenté para su regularización el título de concesión que tengo expedido como lo acredito con la copia del escrito que anexo al presente y que presente en la reunión regional que se llevó a cabo en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca derivado de los trabajos del acuerdo número 18...”*(folio 19)
5. En la contestación de demanda, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, manifiesta, esencialmente, como razones de apoyo de la negativa ficta, que *****no tiene la calidad de concesionario, que no tiene tampoco iniciado procedimiento alguno para el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, alta de unidad, oficio de emplacamiento y oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Además afirma la inexistencia de la resolución negativa ficta debido a que por oficio SEVITRADJ/DCAA/3413/2014 de 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce dio contestación a la petición al actor, que dicho oficio fue notificado por lista y que en el mismo resolvió el no otorgamiento de los citados documentos por las mencionadas razones (que no es concesionario y que no existe ningún expediente administrativo iniciado en el que se deduzca que solicitó tales prestaciones). También dice que las

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

peticiones del actor son posteriores a la derogación de los acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado, por tanto, que los efectos de los mismos no le producen consecuencias legales, al haberse presentado después de su derogación. Igualmente indica, que el Acuerdo 18 del Gobernador del Estado declaró nulos los acuerdos de concesión que no hayan sido validados con la constancia de certeza jurídica expedida por la entonces Coordinación General de Transporte, así como todas aquellas que no hayan cumplido con los requisitos de los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, por lo que, asevera, que en el caso del actor al haber incumplido con tales lineamientos, es por lo que no tiene derecho al otorgamiento de los documentos que exige ni a la renovación de su acuerdo de concesión. Insiste en afirmar que cuando *****presentó sus peticiones que exhibe con la demanda, su supuesta concesión ya era nula de pleno derecho por virtud del Decreto Gubernamental (Acuerdo 18), agregando que nunca ha sido concesionario ni ha tenido la certeza jurídica. Y para abundar en estos argumentos exhibe la copia del oficio SEVITRADJ/DCAA/3413/2014 de 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, así como la copia de la notificación por lista del comentado oficio (folios 51 a 57).



Conforme a lo anotado, se tiene que en el juicio quedó debidamente acreditada la calidad de concesionario de *****debido a que como se indicó en el punto dos, el comentado ciudadano exhibió la copia certificada del Acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro y si bien en sumario consta que la demandada objeto la citada documental, la primera instancia en proveído de 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, desestimó la prueba de cotejo solicitada por la demandada sobre el título de concesión del actor al indicar que la litis en el juicio no es la legalidad de tal documento, en consecuencia, se tiene por verídico el precitado título. Ahora, de la copia fotostática simple del periódico El Imparcial de 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis se advierte que la demandada, en conjunción con otras autoridades, convocó a las personas que ostentan un título de concesión a una reunión de trabajo con motivo del Acuerdo 18 del Titular del Ejecutivo del Estado, documental, que al constar en copia simple constituye un indicio de su existencia, dicha documental concatenada con el acuse de 1 uno de junio de 2006 dos mil seis del

que se advierte el sello en original de la Coordinación General de Transporte, se desprende que en efecto, tuvieron lugar las reuniones de trabajo que se citan en el relatado periódico.

Ahora, respecto de la petición contenida en el escrito de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, como ya se ha resuelto, se actualiza la resolución negativa ficta debido que desde la fecha de la presentación de la petición hasta la fecha en que se presentó la demanda de nulidad (25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce) transcurrió en exceso el plazo de 3 tres meses (90 noventa días) sin que la autoridad demandada diera respuesta a dicha petición, con lo que se tiene por actualizada la respuesta negativa aun de manera ficta, esto por así preverlo el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Ahora, para apoyar o sostener su negativa, la demandada, tal como se narró en el punto cinco precedente, afirma que es improcedente la petición de ***** debido que no es concesionario y porque en términos del Acuerdo 18 del Titular del Poder Ejecutivo los títulos de concesión que no demostraran contar con la certeza jurídica son nulos y que en el caso del actor, tal requisito no está colmado.

Ahora bien, el actor del juicio a pesar de haberse concedido el plazo para la ampliación de demanda fue omiso en realizarla. Por tanto, la litis en el asunto actual consiste en analizar si la negativa (ficta) es legal o no a la luz de los argumentos de la parte actora y las expresiones de la demandada para justificar su negativa. Esta consideración encuentra sustento en la tesis correspondiente a la Revisión número 801/86 resuelta en sesión de 24 veinticuatro de marzo de 1988 mil novecientos ochenta y ocho por unanimidad de 8 votos, del Tribunal Fiscal de la Federación. Con el rubro y texto del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA. ES UNA RESOLUCIÓN QUE DEBE SER JUZGADA A LA LUZ DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DADOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ACORDE A LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER TANTO EN LA DEMANDA COMO EN LA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.- Si bien es cierto que cuando la materia del juicio de nulidad está constituida por una resolución negativa ficta, por regla general el particular desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara la resolución, sin embargo, no es menos cierto que el particular, desde el escrito inicial de demanda, puede plantear agravios en contra de la resolución negativa ficta, ello en virtud de que al interponerse el recurso administrativo a que recayó la resolución negativa ficta, el promovente tiene pleno conocimiento de los fundamentos y motivos de la resolución expresa combatida en ese medio de defensa; por tanto, sin en el escrito inicial de demanda se vierten conceptos de nulidad tendientes a combatir la fundamentación y motivación de la

negativa ficta, la Sala del conocimiento debe examinar los argumentos, sin que ello contravenga lo dispuesto en los artículos 210 y 215 del Código Tributario Federal, toda vez que la fundamentación y motivación que vierte la demandada al producir su contestación a la demanda no poder variar radicalmente a la fundamentación y motivación contenidas en la resolución expresa que se combatió en el recurso administrativo al que recayó la negativa ficta; pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal Federal las sentencias que dicte este cuerpo colegiado deben examinar en su conjunto los agravios, causales de ilegalidad y los razonamientos vertidos por las partes en la fase postulatória la cual se inicia con la presentación de la demanda, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.”

Así como la Revisión número 2224/86 resuelta en sesión de 11 once de abril de 1989 mil novecientos ochenta y nueve del Tribunal Fiscal de la Federación con el rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU NULIDAD PUEDE ANALIZARSE A LUZ DE LOS ARGUMENTOS Y EXCEPCIONES HECHOS VALER POR LAS PARTES EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y AMPLIACIÓN A LAS MISMAS.

De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor, las sentencias de este Tribunal deberán ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución impugnada, por lo que tratándose de una resolución negativa ficta los puntos controvertidos en ella se integran con la contestación de la demanda en que se dan los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta, con la ampliación de la demanda donde impugnan dichos motivos y fundamentos y con la ampliación a la contestación, pues con base en todos y cada uno de esos documentos se integra la litis que debe ser resuelta en el juicio de nulidad. En tal virtud, en los casos de resoluciones negativas de la sala de este Tribunal puede ocuparse de cuestiones planteadas en el juicio de nulidad no obstante que no formen parte de la instancia administrativa antecedente de la resolución negativa ficta, dándose la excepción a la regla general que prevé la jurisprudencia de este Tribunal No. 297, reformada por acuerdo G/27/89 de 2 de febrero de del año en curso, pues en estos casos no se da el supuesto previsto por dicha jurisprudencia, toda vez que existe igualdad procesal entre las partes.”



En este punto es pertinente señalar que la petición de la parte actora alude a un documento que fue contenido en el Acuerdo 18 del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca y que a este Acuerdo se siguieron los diversos 24 y 48, ambos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los cuales se regulaban cuestiones relacionadas a regularización, ordenamiento y revisión de títulos de concesión. Y tales Acuerdos fueron posteriormente derogados por el Acuerdo sin número publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, **no obstante** a la fecha de la presentación del ocurso del actor, es decir, hacia el 11 once de mayo de 2011 dos mil once tales Acuerdos 18, 24 y 48 del Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encontraban vigentes y por ende, corresponde su aplicación al tema que en su momento fue planteado.

El artículo segundo del Acuerdo 18 del Titular del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis es del tenor siguiente:

“Artículo 2.- Todos los títulos de concesión otorgados entregados hasta el treinta de noviembre dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General de Transporte en el Estado, la que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo en caso de que su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie las Averiguaciones Previas correspondientes.”

Por su parte los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo 24 del Gobernador del Estado el cual está publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete indican:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efectos de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido **certeza jurídica** a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obran en los archivos de la citada Coordinación y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones procedentes en derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se faculta al Titular de la Coordinación General del Transporte para que emita certificaciones en documentos y cotejos en los mismos que otorguen certeza jurídica de aquéllos que existen en la mencionada Coordinación por medio de boleta cuyo formato es en atención al segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deberá ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los transportistas que obtengan la certeza a que se refiere el artículo primero con la misma y con oficio del C. Coordinador procederán a solicitar el emplacamiento correspondiente.”

Por último, el artículo TERCERO transitorio del Acuerdo 48 del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 1 uno de diciembre de 2007 dos mil siete proscribire:

“**TERCERO.** Las mesas de trabajo convocadas por la Coordinación General del Transporte con el propósito de regularizar el servicio público de transporte público del Estado a través de acuerdos celebrados con los concesionarios y que se hayan llevado previamente a la vigencia de este acuerdo, serán respetados en su contenido, alcance y términos.”

Luego, el objetivo del Acuerdo 18 era llevar a cabo una revisión de los títulos de concesión otorgados hasta antes del 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para comprobar su legitimidad, mientras que el Acuerdo 24 dio continuidad a dicha revisión mediante el otorgamiento de una certeza jurídica y en el Acuerdo 48 se decretó que las mesas de trabajo llevadas a cabo para la regularización de los títulos de concesión serían respetadas en cuanto a su contenido, alcance y términos. En estas condiciones y como se desprende de los autos del juicio, se tiene:



- a) Que el actor del juicio exhibió un título de concesión de 30 treinta de noviembre de 2004 para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca;
- b) Que hubo una convocatoria para una reunión de trabajo, fundamentada en el Acuerdo 18 del Gobernador del Estado de Oaxaca, a la que debían acudir las personas que ostentan un título de concesión hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro;
- c) Que *****se apersonó mediante escrito de 1 uno de junio de 2006 dos mil seis a una reunión de trabajo y que solicitó al Coordinador General de Transporte del Estado la regularización de su acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro y que exhibió *expediente administrativo*;
- d) Que *****por escrito de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, solicitó a la Coordinación General de Transporte la expedición de la certeza jurídica, el alta de unidad, el oficio de emplacamiento y el oficio para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, fundándose para ello en su escrito de apersonamiento de 1 uno de junio de 2006 dos mil seis;

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, se puede válidamente decir que *****agotó los requisitos establecidos en los Acuerdos 18 y 24 del Gobernador del

Estado con el objeto de obtener la certeza jurídica respecto de su acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro debido que acudió a la Convocatoria para la reunión de trabajo - como se desprende del apersonamiento-; exhibió su expediente administrativo –como se deduce del sello receptor de la propia Coordinación General del Transporte- y más adelante, reiteró su petición de Certeza Jurídica, alta de unidad de motor, oficio de emplacamiento y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado. De tal manera, que para no obtener la certeza jurídica podrían haber ocurrido dos circunstancias, a saber: a) que el concesionario no hubiera atendido lo prescrito en el Acuerdo 18 o b) que después de la revisión no se hubiera demostrado la legitimidad de sus documentos como lo prevé el Acuerdo 24, **empero** en el actual caso, la primera hipótesis no aconteció, porque como se dijo, *****sí se apersonó a la convocatoria para la revisión de su título de concesión y presentó su expediente administrativo y, en el caso de la segunda hipótesis no se puede afirmar que sus documentos sean ilegítimos porque la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte (antes Coordinación General del Transporte) se constriñe a indicar que no consta expediente administrativo – lo que es falso debido a que consta su sello receptor y una firma que se lee “*Anexa concesión y expediente*”, luego, las razones plasmadas en la contestación de demanda que utiliza la enjuiciada para sostener su negativa son **insuficientes** para ello a más que es omiso en indicar el precepto legal en que basa sus argumentos; es por ello que es **nula** la resolución negativa ficta recaía al escrito de petición de *****signado el 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, porque las razones que otorga la demandada incumplen con lo preceptuado en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundado ni motivado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En tales condiciones, y dado que existe la presunción de haber presentado un expediente administrativo ante la Coordinación General del Transporte hoy Secretaría de Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, es procedente otorgar la certeza jurídica, el alta de unidad, el oficio para el emplacamiento y el oficio para la publicación en el Periódico de Gobierno del Estado, aun de manera retroactiva.

En otra parte de sus motivos de inconformidad dice que la sentencia en revisión viola en su perjuicio los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe). Dice que estos preceptos legales contienen los principios de congruencia procesal y exhaustividad de las sentencias mediante los cuales el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja del actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido.

Refiere que de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio por establecerlo así el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por haberles conferido tal valor el magistrado, se puede colegir que es errada la conclusión del juzgador ya que omitió analizar el escrito de demanda y las pruebas como un todo.

También indica que la sentencia es ilegal porque no se tomaron en cuenta todos los hechos contenidos en la demanda, los cuales quedaron probados fehacientemente a partir de las pruebas exhibidas y que se desahogaron en la secuela procesal. Explica esto porque dice que si bien el resolutor de primer grado decretó la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de 11 once de mayo de de 2007 dos mil siete y 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve en los que solicitó la regularización y renovación de su acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, el efecto otorgado no es el correcto porque ordenó a la enjuiciada que lo requiera para que cumpla con lo previsto por la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento para la renovación o refrendo de su concesión y que una vez hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión. Arguye que esto es ilegal porque el magistrado instructor no resolvió el fondo del asunto planteado, consistente en que debía de resolver si la negativa que recayó a su escrito de petición sobre renovación de concesión y trámite de cambio de vehículo era legal o no a la luz de los hechos planteados por las partes y las pruebas aportadas en el juicio

Repite, que en el caso, la enjuiciada estaba en la obligación de resolver el fondo de la cuestión planteada y al no haberlo realizado de esa forma, dice, rompe con el propósito de la resolución negativa ficta que es la de resolver una situación de incertidumbre jurídica en la que se encuentra el administrado provocada por la falta de respuesta de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

autoridad demandada y que deriva de la ficción jurídica al negarse tácitamente por su omisión la solicitud del administrado; lo que no se logra, debido a que la primera instancia determinó que debe cumplir con una serie de requisitos ante la Secretaría de Vialidad y Transporte y posteriormente la sede administrativa podrá pronunciar si procede o no la renovación de concesión. Dice que esto es prácticamente una suplencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada.

Explica la suplencia de la queja que aduce, diciendo que con el efecto impreso por la primera instancia la demandada está en la posibilidad de negar su petición nuevamente, pero ahora de manera expresa, reiterando que con ello, la sala de origen rompe con la finalidad de la resolución negativa ficta insistiendo en que debió atenderse el fondo del asunto y entonces determinar si era legal o no que se negara (fictamente) la renovación de su acuerdo de concesión y el cambio de su vehículo basándose para ello en las pruebas aportadas en el juicio y que en su caso no debió imprimir un efecto, sino decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, para que la enjuiciada proceda de inmediato a la renovación de su acuerdo de concesión. Para sustentar estos argumentos cita los criterios de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)”; “NEGATIVA FICTA LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”, “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AÚN Y CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”, “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA” y “SENTENCIA QUE

DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”.

Añade ilegalidad en la resolución alzada debido a que afirma que en la sentencia sujeta a revisión la primera instancia decretó la nulidad de la resolución negativa ficta pero que omitió indicar cuál es la ilegalidad que detectó y que por ende la misma carece de fundamentación y motivación.

Repite que la sala de origen debió analizar el fondo de la cuestión planteada y por tanto debió tomar en cuenta que con sus escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, sí cumplió con los requisitos para la regularización y renovación de su acuerdo de concesión, por lo que solicita a esta Sala Superior que reasuma jurisdicción y se resuelva el fondo de la cuestión planteada, decretando la nulidad lisa y llana de las resoluciones negativa ficta y por ende ordenando a la demandada autorizar y expedir la renovación de su acuerdo de concesión y la autorización para el alta de unidad y oficio de emplacamiento que solicitó.

En la parte final de este agravio expresa que también es ilegal la determinación alzada porque la juzgadora primigenia aplica ilegalmente la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento debido a que los actos impugnados tuvieron lugar antes de la expedición de dichos ordenamientos legales con lo que su aplicación retroactiva es ilegal.

En cuanto a este agravio es pertinente retomar lo resuelto por la sala de origen que esencialmente decretó la nulidad de la resolución negativa ficta como sigue:

*“...Esto es así, porque el actor ***** , se le otorgó la concesión número 18706, el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi)], en la población de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el Gobierno del Estado.- De donde la autoridad demandada no debió negar sus propias determinaciones para justificar que la concesión es apócrifa, porque como ya se dijo, mediante los*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, el actor solicitó la renovación de la concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con vencimiento el 29 veintinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, es decir, que solicitó la renovación cuando ésta se encontraba vigente y al no haberle dado respuesta al actor de su solicitud la autoridad demandada se configura la negativa ficta, prevista en el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, como quedó acreditado en el considerando cuarto de ésta sentencia.-Luego, si el actor en su escrito de demanda presentada el 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, solicitó la configuración de la resolución negativa ficta al haber omitido la autoridad demandada, acordar sus escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó **en el primer escrito** el otorgamiento y expedición de la boleta de certeza jurídica del acuerdo de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador del Estado, para prestar el servicio público de taxi, en al población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca y en el **segundo escrito** la renovación de del acuerdo de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a que hacen referencia los acuerdos 18, 24 y 48 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre de 2007 dos mil siete, respectivamente. **Sin embargo**, como los decretos 18, 24 y 48 como ya se señaló fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo se hace referencia a dichos decretos como antecedentes histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.- Por lo tanto se debe aplicar la cláusula tercera de la concesión número *****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre del actor ***** , para explotar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca que textualmente dice: “TERCERA. Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito y transporte en el Estado...”- Al igual que cabe aplicarse la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, y en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan: **Ley de Transporte del Estado. “Artículo 35.-** Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.”

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado. “Artículo 102. Los concesionarios deben tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años. **Artículo 103.** Para el refrendo de concesiones será necesario presentar a la Secretaría: *Personas físicas:* a) Solicitud de refrendo, b) Título de concesión original o su última prórroga, c) Constancia vigente de capacitación, d) Credencial de elector, e) Licencia de conducir, f) Póliza de seguro vigente, g) Factura del vehículo, h) Tarjeta de circulación vigente, i) Último trámite realizado ante la secretaría.-II. *Personas Morales (...)* **Artículo 104.** La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”.- En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída en los escritos de 11 once de mayo de 2007 dos mi siete y 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, requiera en forma personal al actor ***** ,para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104 de su Reglamento y una vez hecho esto, con libertad de jurisdicción resuelve fundada y motivadamente si procede o no la renovación o refrendo del acuerdo de concesión número 18706, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.- Esto es así, porque el Tribunal Contencioso Administrativo, es un Tribunal de Legalidad y debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece de la Constitución Federal, el artículo 20 párrafo once de la particular del Estado y los diversos 5 y 7 fracción I y V de la Ley de la Materia...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

De esta transcripción se obtienen las siguientes ideas esenciales:

- a) Que el actor es concesionario;
- b) Que la demandada adujo que el título de concesión es apócrifo;
- c) Que la primera instancia estimó que no debía la enjuiciada revocar sus determinaciones;
- d) Que el actor formuló dos peticiones, una el 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y otra el 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve;
- e) Que los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador Constitucional del Estado han sido derogados y que por ende su enunciación era sólo como referencia histórica;
- f) Que en el caso debe aplicarse la cláusula TERCERA del acuerdo de concesión;
- g) Que en el caso es aplicable la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento de 9 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, y 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince publicados

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, respectivamente

- h) Que para el caso de refrendo de las concesiones son aplicables los artículos 35 de la Ley de Transporte del Estado y 102 y 103 su Reglamento de Transporte del Estado de Oaxaca;
- i) Que es nula la resolución negativa ficta y que el efecto de dicha nulidad es que el Secretario de Vialidad y Transporte debía requerir al actor para que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 35 de la Ley de Transporte del Estado y 102 y 103 su Reglamento de Transporte del Estado de Oaxaca y con libertad de jurisdicción entonces debe decidir si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, la sala primigenia a pesar de que decreta la nulidad de la resolución negativa ficta, ordena a la enjuiciada a que cumpla con ciertas formalidades para que luego, vuelva a resolver sobre la petición del actor relacionada con su renovación de acuerdo de concesión. Lo que resulta **incongruente** y por ende **ilegal**.

Se explica esto como sigue.

Es prudente indicar que una negativa ficta es una figura jurídica por la cual, se ha establecido que la inactividad de la autoridad ante una petición que le ha sido formulada genera por el transcurso del tiempo previsto en la ley una respuesta negativa **fictamente**, es decir, que no se materializa, es abstracta, pero existente y por ende produce consecuencias de derecho.

La resolución negativa ficta constituye una denegación a la petición del administrado derivado de su silencio o inactividad después de transcurridos 90 días. Por lo tanto, la acción intentada para que se califique su legalidad tiene por objeto que el órgano de conocimiento, en este caso este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, analice si dicha negación – aun ficta- es legal o no; a la luz de los argumentos escritos en la **demanda** inicial – aun cuando éstos puedan ser escasos, debido a que al no existir materialmente la denegación el administrado no conoce los fundamentos y motivos de la negativa actualizada; la **contestación de demanda** – en la cual la autoridad omisa debe exponer las razones en que apoya la negativa, a partir de su silencio, que fictamente ha recaído a la petición del actor; la

ampliación de demanda, en la que con base en lo expuesto la contestación el administrado podrá impugnar las razones que haya otorgado la autoridad para sostener la negativa a su petición y, la **contestación a la ampliación** en la que la demandada podría revertir lo aducido en el escrito de ampliación de demanda.

Ante esto, se puede decir que el Tribunal hace un estudio primero de la existencia de la resolución negativa ficta y posteriormente analiza si dicha decisión negativa es legal, por ende, como en todo caso sometido a su consideración debe analizar comparativamente los argumentos de las partes para decidir a cuál de ellas asiste la razón legal, a la luz de sus exposiciones pero también de las pruebas y de lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos. Por tanto, no es posible que los juzgadores anticipen que realizarán un estudio de fondo para culminar resolviendo, como en el caso acontece, que a pesar de haber hallado ilegal la negativa de la autoridad demandada, le devuelven la petición para que vuelva a decidir sobre la misma petición, si se está en el supuesto de que ya la negó, se supone que por eso el administrado acude al Tribunal para que se analice sobre la procedencia de ese sentido negativo y no, para que la autoridad administrativa vuelva a pronunciarse.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la novena época dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual está publicada en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIV de diciembre de 2006, bajo el rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la *negativa ficta*, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

(el subrayado es nuestro y es el texto invocado)

Así como la tesis aislada IV.2o.A.48 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVIII de Junio de 2003 y es consultable a página 1157 con el rubro y texto del tenor siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”

(subrayado nuestro)

En este sentido, es ilegal la sentencia alzada porque la sala de conocimiento decreta la nulidad para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte requiera al actor y una vez verificado que se cumpla con los requisitos de los artículos 35 de la Ley de Transporte del Estado y 102 y 103 de su Reglamento **con libertad de jurisdicción resuelva fundada y motivadamente si ha lugar o no a**

renovar la concesión, de donde es evidente que es omiso en analizar los puntos litigiosos sometidos a su consideración, debido a que no resuelve el fondo de la pretensión planteada, sin que sea óbice que haya decretado la NULIDAD de la resolución negativa ficta, debía, en todo caso, decidir, a la luz de lo expuesto por las partes la nulidad decretada era legal o no y, en el caso de haber resuelto su ilegalidad debía entonces definir si la petición es procedente conforme a los ordenamientos legales, pues así atendería el propósito de la negativa ficta y además cumpliría con su obligación impuesta por los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no haberlo hecho de esa manera irroga el agravio apuntado.

A esto se agrega que aun cuando dictó la nulidad de la resolución negativa ficta, en realidad la primera instancia no explicó la ilegalidad que halló, simplemente decretó la nulidad, luego, reitera su violación al artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca porque no expone fundada y motivadamente las razones que tiene para resolver la manera en que lo hace.

Finalmente, también asiste razón al disconforme cuando explica que es ilegal que el resolutor primigenio haya aplicado la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento debido a que tales ordenamientos legales no estaban vigentes al momento en que presentó su petición, y si bien la cláusula tercera del Acuerdo de concesión estipula que aun estando en vigor la concesión se aplicarán los ordenamientos legales que se dicten en materia de tránsito, dichas leyes fueron promulgadas con amplia posterioridad a la petición del actor que no fue resuelta materialmente dentro de un plazo breve, o aun dentro de los noventa días que marca el artículo 96 fracción V que son los que deben transcurrir para que se actualice una negativa ficta.

En estas condiciones, la sentencia sujeta a revisión transgrede los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y procede que esta Superioridad **reasuma** jurisdicción y se ocupe del análisis del fondo de la cuestión planteada alrededor del escrito de petición de 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve.

- a) Como ha quedado fijado, *****demostró contar con un Acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedido por el Gobernador del Estado de Oaxaca y por el



que le otorga la explotación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca por un periodo de 5 cinco años;

- b) También quedó demostrado que ***** solicitó con un escrito de 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve la renovación de su acuerdo de concesión***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca y que dicha petición la dirigió a la Coordinación General del Transporte hoy Secretaría de Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- c) Por su parte la enjuiciada, al contestar la demanda arguyó como razones para apoyar su negativa ficta el hecho de que el actor del juicio no es concesionario, que su petición no la presentó en tiempo, que no cuenta con la certeza jurídica, que no cuenta con expediente administrativo y que incumplió con los requisitos que marca el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Con esto, es posible decir que la petición de renovación de concesión se presentó aun estando vigente el acuerdo de concesión***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, porque tal título tiene una vigencia de 5 cinco años, por tanto el último día para presentar su renovación era el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, por lo que al constar en el acuse de recibo de 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve el sello receptor de la Coordinación General del Transporte del Estado de esa misma fecha, es inconcuso que se presentó en tiempo.

En cuanto al tema de la ausencia de certeza jurídica, ese tema ya fue abordado en párrafos anteriores, por lo que es innecesario su repetición en este punto.

Por lo que hace a la afirmación de la enjuiciada que ***** no cuenta con expediente administrativo ante la entidad de transporte del Estado, **no es así**, porque igualmente, como se delimitó en las consideraciones precedentes, se obtiene que con su petición el actor presentó documentación relativa al trámite, pues así consta del sello receptor de la Coordinación General del Transporte del Estado; sin que sea óbice reiterar que se concatena este escrito con el diverso de 11 once de mayo de 2007 dos mil siete en el que el actor entregó a la citada dependencia el expediente administrativo, como así se deduce del sello receptor.

Por lo que hace a que el administrado incumplió con los requisitos que marca el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado se acota lo siguiente.

De la demanda de nulidad se desprende a folio 7 (siete) que el actor afirmó que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que señalan los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado y que con su petición acompañó:

- Solicitud de renovación de concesión
- Original y copia de la última renovación del acuerdo de concesión
- Original y copia del seguro de viajero
- Original y copia de la credencial de elector y
- Original y copia del pago de renovación de pago de fianza

Y tales premisas no fueron desvirtuadas por la enjuiciada.

De todo esto que sea ilegal la negativa ficta de la demandada, porque no otorga razones jurídicas que la justifiquen, menos señala los preceptos legales que la sustenten de ahí que se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta recaída la petición de 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve de ***** en la que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, pues la misma carece de fundamentación y motivación y por tanto transgrede lo estatuido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, virtud que la acción de renovar implica hacer como nuevo algo, o volverlo a su primer estado¹, esto quiere decir que en cuanto a la renovación de la concesión volverá a existir un pronunciamiento sobre la concesión, por ende requiere un nuevo análisis de los requisitos que es necesario sean cubiertos para obtener una concesión. Entonces sin duda deberá analizarse que junto con el escrito de petición se hayan colmado los requisitos que prevén los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado que es el ordenamiento que estaba vigente a la fecha de la presentación de la petición de renovación **y**, como ya se dijo, se tiene



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ Consulta realizada en la página de internet de la Real Academia de la Lengua el 31 de enero de 2019. <https://dle.rae.es/?id=VxzEmHC>

por cierto de las documentales exhibidas que el administrado entregó el expediente administrativo a la Coordinación General del Transporte.

Ahora bien, no puede pasar por alto para este órgano jurisdiccional la importancia de figura de la concesión, la cual constituye un acto administrativo por medio del cual la administración pública concede a los particulares la prestación de un servicio público, que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. De tal suerte, que en el otorgamiento de una concesión, inclusive su renovación debe ser analizado cuidadosamente el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, por la afectación al interés general, pues es la sociedad la que recibirá el impacto del servicio público concesionado. Estas consideraciones encuentran apoyo en la tesis I.1o.A.104 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 19 de Junio de 2015 Tomo III y que está visible a página 1969, con el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. *La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.*

Así que, aun cuando se tenga por cierto la entrega del expediente administrativo a la autoridad de transporte del Estado y por tanto se tiene por cierto que dicha autoridad lo tiene en su archivo porque no logró desvirtuar tal afirmación de la parte actora, esta Superioridad al análisis de las constancias de autos se percata que no consta documento alguno relacionado con el expediente administrativo

del actor, por lo que no es posible hacer la verificación ocular de dichos documentos y dada la trascendencia de la figura de la concesión arriba anotada, procede que la Secretaría de Movilidad y Vialidad del Estado (antes Coordinación General del Transporte) analice el expediente administrativo de ***** que ya le fue presentado por el actor y corrobore el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca y agotada tal formalidad proceda a otorgar la renovación de la concesión al actor, y para no recaer en más dilaciones y posibles reiteraciones sobre el hecho de que la autoridad no tiene el citado expediente en su archivo, se solicita a ***** que presente a la citada dependencia la copia del acuse de su expediente administrativo que le fue recibido el 11 once de mayo de 2007 dos mil siete y los diversos documentos que también anexó el 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve. En la inteligencia que si de la copia del acuse que exhiba el actor faltare alguno de los requisitos previstos en los preceptos legales invocados, se reiterará la negativa de la concesión.



En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **MODIFICAR la sentencia alzada** y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando **TERCERO** de la actual resolución y **CÚMPLASE**. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.